

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA		
Fecha/hora gestión	23/12/2025 07:39	Fecha/hora resolución	23/12/2025 08:17
* Procesos asociados	Recursos ▼	Número documento	8072025000002532
* Tipo de resolución	Fondo ▼		
Número de procedimiento	2025LY-000022-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Servicios profesionales para el mantenimiento y desarrollo de sistemas		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002573	04/12/2025 18:16	MARIA JARA PADILLA	SERVICIOS COMPUTACIONAL ES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar ▼	No aplica ▼

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- Que mediante auto No. 8052025000002381 del 08 de diciembre de 2025 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002573 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. Consideraciones de oficio. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad Según demanda: Por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso. (R-DCP-SICOP-00701-2025 del 28 de abril).

ii. Imprevistos: Para contratos de obra y servicios, los componentes de la estructura del precio no están a disposición de la Administración. Así, para el rubro de imprevistos son un rubro para cubrir situaciones imprevistas que puedan surgir durante la ejecución contractual, sirviendo como garantía del cumplimiento del objeto contractual y la consecución del fin público. No obstante, cada oferente definirá el nivel de riesgo que pretende cubrir en este rubro. Además, este rubro no es reajutable. Ahora, en los contratos mencionados, es obligatorio incluir los imprevistos explícitamente para garantizar la igualdad entre oferentes y la transparencia en la inversión de recursos públicos. No cotizar el rubro (cero, omitirlo o dejarlo en blanco) maximiza la posibilidad de problemas en la ejecución del contrato, por lo que no es aceptable. Excepción: Aunque la regla general es la inclusión obligatoria de los imprevistos en contratos de servicios y obra, la Administración puede determinar que no es necesario en casos muy particulares, siempre y cuando lo justifique en el pliego de condiciones, explicando las razones y cómo no se afecta el cumplimiento del contrato. Los oferentes pueden objetar esta decisión si lo consideran pertinente. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01324-2025)

iii. Compra pública estratégica: Los pliegos de condiciones en los procesos de contratación pública pueden incluir criterios diferenciados para sectores o situaciones específicas, los cuales buscan promover la compra pública estratégica y lograr objetivos más allá del precio, como la inclusión social o la sostenibilidad ambiental. Sin embargo, la inclusión de estos criterios está sujeta a la debida justificación técnica sustentada en estudios de mercado para asegurar que no limiten injustificadamente la libre competencia. La Administración, aunque goza de discrecionalidad para definir los factores de evaluación, debe asegurarse de que estos cumplan con las características esenciales del sistema de evaluación: trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completez. (R-DCP-SICOP-1180-2025 del 01 de julio)

iv. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Trascendencia del incumplimiento: La Administración se encuentra en la obligación de sustentar sus actos. Así en el caso de incumplimientos de las ofertas, se espera que este sea analizado bajo el norte de la consecución del fin perseguido con el concurso, y cómo este se ve afectado a raíz de ese incumplimiento, de manera que sean excluidas ofertas que presenten vicios sustanciales, y no aquellas en las que el vicio es intrascendente. (Resolución R-DCP-SICOP-02051-2024 del 16 de diciembre).

ii. Subsanación: La lectura de esta debe realizarse bajo la luz de los principios de eficiencia e igualdad con una orientación a los resultados. Así: 1- La Administración debe estudiar la oferta presentada y prevenir en un solo documento los aspectos que deban solventarse, para ello se requiere claridad en lo que la Administración espera sea atendido. Sin embargo, ante la nueva información, es posible que la Administración solicite efectuar un nuevo requerimiento. 2- El plazo que se fije para atender debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad de frente al requerimiento. 3- No es necesario solicitar subsanar aspectos que no requieren mayor manifestación del oferente. 4- Si el oferente no procede dentro del plazo establecido a subsanar operará la sanción de caducidad. No obstante, se debe analizar la trascendencia del incumplimiento. 5- No es posible en fase recursiva subsanar aspectos que en su momento fueron claramente prevenidos por la Administración. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2024 del 24 de julio). 6- La subsanación de oficio no es una habilitación irrestricta para los oferentes de hacerla en cualquier momento, pues la Administración cuenta con plazos para cumplir con las etapas del procedimiento. (R-DCP-SICOP-00097-2025 del 21 de enero)

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP.

La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de

respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025)

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio si es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la

nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO.

A. Evidencia de Experiencia (Requisito 1, Puntos A y B). La empresa recurrente indica que en el pliego exige al menos 4 cartas de certificación emitidas por empresas clientes para demostrar 5 años de experiencia y 4 proyectos finalizados. Señala que muchas empresas tienen políticas internas que dificultan la emisión de estas cartas, o las instituciones públicas emiten constancias limitadas que no detallan los servicios brindados. Así, solicita que se permita acreditar la experiencia mediante declaración jurada, incluyendo datos de contacto verificables y alcances del proyecto.

Por su parte, la Administración **rechaza la objeción**, se fundamenta en resoluciones de la Contraloría (CGR) que indican que la **declaración jurada no es un medio idóneo** ni pertinente para acreditar experiencia positiva, pues se convertiría en una "auto certificación". La Administración debe mantener mecanismos de verificación donde un tercero certifique la satisfacción del servicio.

Sobre el particular, es de interés mencionar, tal como lo evidencia la Administración al citar la resolución No. R-DCP-SICOP-01353-2025, que el Reglamento a la Ley General regula en el artículo 94 lo que refiere a la experiencia, estableciendo que esta debe ser positiva, de ahí que se debe acreditar que ha sido recibida a satisfacción, lo que implica la manifestación de un tercero (quien recibió el servicio) sobre la satisfacción sobre ese servicio, por lo que una declaración jurada no se estima un medio idóneo para dicha acreditación. Por lo que, se declara sin lugar este aspecto del recurso.

B. Competencias de Microsoft (Requisito 1, Punto D). El recurrente expone que en este punto se solicita la competencia "Data Center" de Microsoft. Que esta competencia está orientada a la infraestructura y no guarda relación con el mantenimiento de sistemas de información y bases de datos. Por ello, propone eliminar el requisito de la competencia "4. Data Center" para asegurar la competitividad.

Por su parte, la Administración **rechaza la objeción**. Expone que el servicio requiere un soporte integral que incluye configuraciones de servidores, ambientes virtualizados e incidentes de origen mixto (aplicativo-infraestructura). Eliminar este requisito limitaría la capacidad del proveedor para atender el servicio de forma integral y generaría dependencias externas.

Sobre esto, el artículo 246 del Reglamento a la Ley General dispone que el recurrente se encuentra obligado a fundamentar su recurso, esta exigencia se puede componer de dos aspectos, el primero desarrollar en su escrito argumentos en el que exponga las limitaciones, y la prueba que permita dar sostén a esos argumentos.

De esta manera, si bien el recurrente señala que el requerimiento no forma parte del objeto; no hay mayor evidencia en su recurso de cómo esas afirmaciones encuentran sustento, es decir, no se aporta prueba que lo acredite, ni desarrollo de cómo llegó a esa conclusión, pues no hay una justificación de los requisitos del pliego que permitan al menos sustentar la pretensión.

Bajo esta consideración, se procede a rechazar de plano este aspecto del recurso, por falta de fundamentación.

C. Perfiles de Diseñadores Gráficos (Requisito 1, Punto E). Sobre esto, expone el recurrente que en el pliego se solicita diseñadores con licenciaturas específicas en artes o diseño. Que las funciones de gestión de sistemas y experiencia de usuario (UX) también pueden ser cubiertas por profesionales de TI e Ingeniería Industrial. Por esto, solicita ampliar la aceptación de perfiles a profesionales titulados en TI e Ingeniería Industrial.

La Administración **rechaza la objeción**. Explica que el objeto contractual requiere competencias específicas en producción gráfica, teoría del color, accesibilidad (WCAG) y modelado de experiencia de usuario. Las carreras de TI o Ingeniería Industrial no garantizan esta formación profesional específica.

De frente a lo desarrollado en el punto anterior sobre la fundamentación, este órgano contralor extraña del recurrente prueba que permita acreditar que el requisito y las actividades para las cuales se destinarán esos profesionales en diseño, pueden ser efectivamente cubiertas por las profesiones que solicita sean consideradas. No basta solo con realizar una afirmación sino que tenía el deber de aportar prueba útil y pertinente por medio de la cual acreditara lo señalado respecto a que las funciones de gestión de sistemas y experiencia de usuario (UX) también pueden ser cubiertas por profesionales de TI e Ingeniería Industrial, ejercicio argumentativo que no realizó el recurrente.

Así las cosas, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

D. Certificaciones de Programadores (Requisito 1, Punto I, G0-1). El recurrente expone que el pliego requiere certificaciones como AZ-204 o AI-102 para perfiles orientados a desarrollo móvil. Que dichas certificaciones no acreditan competencias específicas en desarrollo móvil (Xamarin, MAUI) o frameworks de cliente pesado (WPF). Por lo que requiere sustituirlas por certificaciones directamente asociadas al desarrollo móvil y multiplataforma.

La Administración **rechaza la objeción**. Señala que las certificaciones solicitadas (como AZ-204, AZ-400 y AI-102) son pertinentes para el ciclo de vida de las aplicaciones dentro de la infraestructura en la nube institucional. Además, la Administración señala que actualmente **no existe una ruta de certificación oficial vigente** de Microsoft específica para Xamarin o MAUI que sea homologable internacionalmente.

Como se ha apuntado, el recurrente debe acreditar por medio de prueba idónea que el requisito establecido no es acorde a la ciencia, la técnica, los principios o las normas que informan la materia. De ahí que, en el caso, el recurrente solicita un cambio en el requerimiento sin acreditar que lo solicitado no responda a la técnica, o impida el cumplimiento del fin público, pues únicamente se limita a solicitar el cambio indicando que no lo requerido no guarda relación directa con el desarrollo de aplicativo, pero no aporta prueba que sustente sus afirmaciones..

De ahí que, este órgano contralor rechaza de plano este aspecto del recurso.

E. Especialistas en Análisis de Datos (Requisito 1, Punto L). Sobre esto, el recurrente expone que en el pliego se exige la certificación Cybersecurity Awareness Professional. Que esta certificación pertenece al ámbito de ciberseguridad y no al enfoque técnico de gestión y modelado de datos. Por lo que solicita eliminar dicho requisito para el perfil de analista de datos.

De frente a esto, la Administración **acoge la objeción**. Indica que tras analizar la petitoria, la Administración procederá a realizar la enmienda para **eliminar el requisito de la certificación Cybersecurity Awareness Professional Certification** (Punto 6 del listado).

Atendiendo lo expuesto por las partes, este órgano contralor declara con lugar este aspecto del recurso, para ello se asume que la Administración valoró la conveniencia técnica de la modificación propuesta, lo cual corre bajo su entera responsabilidad.

F. Partida 2. Referente al mantenimiento del sistema de capital humano STARH. El recurrente expone que en el pliego se exige 6 años de experiencia específica en el mantenimiento y actualización del software STARH. Argumenta que limitar la experiencia a un sistema específico carece de justificación técnica y restringe la libre competencia. Que existen múltiples empresas, incluida NOVACOMP, con capacidad técnica para dar mantenimiento a sistemas de capital humano mediante tecnologías como Oracle, PHP y Linux, independientemente del nombre del software. Que su empresa ofrece asumir una curva de aprendizaje mínima (15 días) y un periodo de capacitación sin costo para la Administración. Ante esto, solicita: 1. Eliminar la ventaja o requisito de experiencia específica en el sistema STARH. 2. Mantener criterios de admisibilidad objetivos basados en sistemas de Recursos Humanos en general. 3. Incluir una cláusula donde el adjudicatario se comprometa a un periodo de transferencia de conocimiento sin costo.

Por su parte, la Administración rechaza **la objeción**. Expone que el STARH es una plataforma crítica que gestiona la nómina de todos los funcionarios; por ello, la experiencia debe ser específica en este sistema y no en soluciones generales de recursos humanos. La Administración argumenta que el STARH tiene características particulares que lo diferencian de los sistemas usados en el INS, ICE o CCSS, por lo que la experiencia en estos últimos no es sustituible.

Como punto de partida, se recuerda que por medio del recurso de objeción no se puede pretender que el pliego o sus requerimientos respondan a las necesidades de una empresa determinada, sino a los requerimientos de la Administración. De ahí, que se espera que con el ejercicio de fundamentación, se acredite que el requisito bien responde a un proveedor determinado; o que puede ser cumplido por otros medios, en el tanto se acredita cumplir con lo el fin requerido por la Administración en su cláusula.

De esto, extraña este órgano contralor dicho ejercicio, pues la empresa no evidencia cómo otros sistemas cumplen o son similares a los que tiene la Administración. Tomando en consideración que al revisar el estudio de mercado, sí se evidencia que de las empresas que contestaron a la Administración sí se manifestó interés por ese servicio. Asimismo, la recurrente no ha demostrado que el requisito sea técnicamente improcedente, desproporcionado o que impida injustificadamente la participación, aunado al hecho de que no fundamentó sus pretensiones.

De frente a esto, se rechaza de plano este aspecto del recurso.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 07:44	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/12/2025 08:17	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	06/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02413-2025	Fecha notificación	23/12/2025 08:17